



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00173**-00  
DEMANDANTE: EDUIN DE JESÚS RIVERA RICARDO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE –SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTAL

*Tema: Rechazo de demanda por no subsanar en debida forma*

**1. ANTECEDENTES**

La presente demanda instaurada por el señor EDUIN DE JESÚS RIVERA RICARDO, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, fue inadmitida mediante providencia de fecha 13 de julio de 2017 señalándose lo siguiente:

- a) En la demanda no se encuentra aportada la conciliación extrajudicial requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y las normas contenidas en la ley 640 de 2001, decreto 1716 de 2009.

La parte actora mediante memorial allegado al Despacho de fecha 21 de julio de 2017, procede a subsanar la demanda, alega que no es requisito de procedibilidad la conciliación en el presente proceso, por cuanto no se puede conciliar la aplicación de normas de orden público como el Decreto 2277 de 1979, además de que en el presente asunto se persigue el reconocimiento de prestaciones sociales que tienen la calidad de ciertos, irrenunciables e imprescriptibles por lo cual no son conciliables (Fol. 43 a 44)

## **2. CONSIDERACIONES**

El señor EDUIN DE JESÚS RIVERA RICARDO, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE para que se declare la nulidad de, entre otro, el siguiente acto administrativo:

- Resolución N° 776 de 17 de mayo de 2017, expedido por la entidad demandada en el cual se niega la solicitud de cambio y ascenso en el escalafón docente al señor EDUIN DE JESÚS RIVERA RICARDO.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al Departamento de Sucre inscribir y reconocer el ascenso en el escalafón docente de conformidad con el Decreto 2277 de 1979, así como pagar las diferencias que resulten entre lo pagado y lo que se le debió cancelar como docente amparado bajo la normatividad citada.

Por último, solicita que hacia futuro las remuneraciones y prestaciones sociales sean reconocidas con fundamento en el Decreto 2277 de 1979, así mismo que lo reconocido sea debidamente ajustado conforme al IPC y se reconozcan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, y que se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En la demanda no se encuentra aportada la conciliación extrajudicial requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y las normas contenidas en la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y no fue aportada aun cuando se le solicitó en la inadmisión de la demanda.

Al respecto alega el demandante que *“en el presente asunto no procede la conciliación prejudicial por cuanto los derechos que se discuten en la presente acción son ciertos, imprescriptibles e irrenunciables.”* (Fol. 35)

El Despacho se aparta de lo alegado por la parte actora, y en consecuencia reitera los argumentos expuestos en la inadmisión de la demanda, teniendo en cuenta que el objeto del presente medio de control recae como se dijo anteriormente sobre el derecho que tiene o no el actor a ser cambiado y ascendido del escalafón docente Grado 2 nivel salarial A en el cual se encuentra inscrito de conformidad con lo narrado en los hechos de la demanda.

La demanda gira en torno a determinar si la norma aplicable para definir el escalafón docente en el cual debe estar inscrito el actor es el Decreto 1278 de 2002 o el Decreto 2277 de 1979, lo cual le generaría en caso de prosperar la demanda una diferencia en el salario y en las prestaciones; pretensiones que a consideración de este Juzgador constituyen derechos inciertos y discutibles, por lo cual son susceptibles de conciliación, debiendo antes de proceder a demandar, agotar el requisito de la conciliación prejudicial.

Sobre el punto nos enseña el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"Respecto de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señala:*

*"...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial..."*

*Pues bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda<sup>2</sup> se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1º del artículo 161 ibídem.*

*Respecto de los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, **tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles"**. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14)

<sup>2</sup> 18 de enero de 2013, folio 9.

*atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio*<sup>3</sup>

*En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles". (Negrillas fuera de texto)*

En providencia más reciente señala los asuntos no susceptibles de conciliación extrajudicial, así:<sup>4</sup>

*"De entrada, la Sala advierte que las excepciones al agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, son aquellas expresamente consagradas en la ley. Para el caso de la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a los artículos 161 del C.P.A.C.A. y 613 del C.G.P., a título enunciativo, resulta posible la omisión del trámite prejudicial cuando: i) el asunto no es conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables; ii) la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos; iii) quien demande sea una entidad pública; iv) se trate de procesos ejecutivos; v) el demandante solicite la práctica de medidas cautelares de carácter patrimonial".*

En conclusión considera este Despacho que si bien lo pretendido tiene incidencia en los salarios y prestaciones del actor, no es propiamente esto el objeto de la controversia, siendo el origen de la misma entonces el régimen de escalafón aplicable, lo cual como se esbozó en renglones anteriores es un aspecto conciliable, al tener un contenido económico, por ende es un derecho incierto y discutible<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto del 19 de abril de 2012, Actor Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal, Radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Magistrado Ponente. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00984-01(56161)

<sup>5</sup> *"La pretensión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró la señora Carmen Sofía Polo y otros, la hizo consistir en que se condene a la Universidad Popular del Cesar a pagar a los demandantes, las diferencias de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales, entre otros, los valores reconocidos y los que debe reconocer, con ocasión de la reclasificación de la que no fue objeto y a la que considera tener derecho.*

*De lo anterior se concluye que el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes".*

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "A"  
Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCON Bogota DC; abril siete (07) del año dos mil once (2011)  
Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009) Actor: CARMEN SOFIA POLO LLINÁS  
Demandado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR:

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma, se rechazará la presente demanda. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA